

**RESOLUCIÓN N° 0833**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que este Departamento mediante Auto 1262 del 16 de mayo de 2006, inició proceso sancionatorio y le formuló pliego de cargos a la sociedad denominada **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, por: (i) No haber presentado los catorce (14) parámetros fisicoquímicos para el año 2003 y los niveles estáticos y dinámicos del recurso hídrico para los años 2003 y 2004 vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución No 250 de 1997 y la resolución de concesión No 1282 del 24 de noviembre de 1997; (ii) No mantener en buen estado y correcto funcionamiento el medidor para garantizar la cantidad el recurso hídrico extraído del pozo 01-0053, por el término de ocho (8) meses, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 48 del Decreto 1541 de 1978, así como la Resolución No 815 de 1997. Auto notificado personalmente el 21 de julio de 2006.

**DESCARGOS**

Que mediante comunicación No 2006ER34242 del 02 de agosto de 2006, la señora **MARIA NAIDA OROZCO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, dentro del término legal, presentó los respectivos descargos al auto No 1262 del 16 de mayo de 2006, argumentando que:

- (i) Los niveles estáticos y dinámicos de los años 2003 y 2004 no fueron aportados porque la misma entidad les avisó que la toma la iba hacer ella.
- (ii) Respecto al medidor considera que siempre ha estado funcionando correctamente y solamente, en antiguas reparaciones, "un operario dejo el retorno del agua de las mangueras antes del medidor. Debido a esta falla, nuestro medidor estaba girando sin hacer uso del agua subterránea y por esta razón hubo marcaciones mayores a lo que sería nuestro consumo actual. Al percatarnos de este problema le dimos pronta solución para evitar marcaciones incorrectas".



Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento mediante concepto técnico 8500 del 15 de noviembre de 2006 consignó los resultados del seguimiento a la concesión de dicha sociedad y evaluó técnicamente los descargos concluyendo lo siguiente:

- La exoneración de la presentación de los documentos solamente tenía que ver con los niveles estáticos y dinámicos pero no con los parámetros fisicoquímicos *"razón por la cual los descargos con relación a este incumplimiento no son aceptados y se considera que el actual concesionario incumplió con la presentación de los análisis fisicoquímicos de los parámetros establecidos en la resolución 250 de 1997 para el año 2003"*.
- *"Con referencia al requerimiento de calibración del sistema de medición, el actual concesionario señala que debido a los altos costos que implica la calibración del sistema de medición y/o la adquisición de un medidor nuevo, no se ha desarrollado ninguna de estas dos actividades. Dicha aclaración no los exime de responsabilidad de verificar el buen funcionamiento del sistema de medición y de haber operado el pozo con el sistema de medición en malas condiciones, acorde con lo evidenciado en la visita realizada el 16/11/05 y considera que el incumplimiento se mantiene y los argumentos expuestos por el actual concesionario no son aceptados."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Debemos recordarle a la Empresa **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- Que la normativa que implementa la obligación de presentar los parámetros fisicoquímicos es el artículo 4º de la Resolución No 250 de 1997.
- Que así mismo, la normativa que exige que la explotación del recurso hídrico subterráneo debe contar con un sistema de medición y mantenerlo en buen estado es: (i) El artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua*

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

derivada y consumida, en cualquier momento"; (ii) El artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 ordena: "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974."

- Que así las cosas, esta Secretaría procederá a resolver el proceso sancionatorio de la siguiente manera:

**Respecto al primer cargo de no presentar los catorce (14) parámetros fisicoquímicos para el año 2003 y los niveles estáticos y dinámicos del recurso hídrico para los años 2003 y 2004:**

Si bien en el concepto técnico 8500 del 15 de noviembre de 2006 aparece que el concesionario efectivamente no presentó ni los parámetros ni los niveles estáticos y dinámicos para el año 2003 se debe anotar que para este cargo operó el fenómeno de la caducidad habida cuenta que ya han pasado más de tres años sin que se hubiera sancionado por este hecho, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el año 2004, de conformidad con el precitado concepto técnico 8500 del 15 de noviembre de 2006 aparece que para este año el concesionario estaba eximido de la presentación, tal como lo alega en su escrito de descargos, porque la Autoridad Ambiental "a través del radicado 2003ER25373 comunicó al actual concesionario que esta Entidad sería la encargada de realizar la medición de los niveles hidrodinámicos, dicha situación se condicionaba a la presentación de la georeferenciación y nivelación del pozo, la cual fue allegada por Súper Servicio Magdala mediante radicado 2004ER5677 del 17/02/04, lo cual implica que el DAMA realizará la medición a partir de esa fecha, por esta razón se considera que el actual concesionario se encontraba eximido para la presentación de los niveles hidrodinámicos para el año 2004.. Hecho que demuestra claramente que no existe incumplimiento por este cargo y por esto es necesario exonerar de responsabilidad a la Sociedad.

**Respecto al segundo cargo de no mantener en buen estado y correcto funcionamiento el medidor para garantizar la cantidad el recurso hídrico extraído del pozo 01-0053, por el término de ocho (8) meses, tenemos que:**

El concepto técnico No 10272 del 02 de diciembre de 2005 verificó que, de conformidad con la visita realizada el 16 de noviembre de 2005, el pozo se encontraba operando con el medidor trabado. Así mismo, el concepto técnico 8500 del 15 de noviembre de 2006, el cual evaluó técnicamente los descargos presentados por la Sociedad estableció que "Con referencia al requerimiento de calibración del sistema de medición, el actual concesionario señala que debido a los altos costos que implica la calibración del sistema de medición y/o la adquisición de un medidor nuevo, no se ha desarrollado ninguna de estas dos actividades. Dicha aclaración no los exime de la responsabilidad de verificar el buen funcionamiento



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

S 0 8 3 3

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

del sistema de medición y de haber operado el pozo con el sistema de medición en malas condiciones, acorde con lo evidenciado en la visita realizada el 16/11/2005 y conceptuado en el concepto técnico 10272 de 2005.”

- Encontramos entonces que, efectivamente la Sociedad tenía la obligación de contar con el sistema de medición en buen estado que le permitiera determinar a la Autoridad Ambiental la cantidad de agua que se ha estado explotando y, de conformidad con los conceptos técnicos antes citados se evidencia el incumplimiento de dicha obligación al encontrarlo trabado en el momento de la visita.
- De esta manera, existen dentro del expediente pruebas, que son los conceptos técnicos 10272 del 02 de diciembre de 2005 y 8500 del 15 de noviembre de 2006, que demuestran que efectivamente el hecho si existió y que dicho incumplimiento a la normativa ambiental es imputable a la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C, SUPERSERVICIO MAGDALA**.
- Además la precitada sociedad, en su escrito de descargos, no negó la ocurrencia del hecho, y, aunque pretende justificar su conducta en situaciones como un daño causado por un tercero, en el momento de la reparación del sistema de medición, éste no puede aceptarse como excluyente de responsabilidad, habida cuenta que la obligación de mantener en buen estado el sistema de medición es de imperativo cumplimiento porque es necesario que la Secretaría cuente con elementos de juicio que le permitan determinar la cantidad de agua explotada y establecer el impacto que está causando la explotación del recurso hídrico subterráneo.
- Así las cosas, al comprobar la existencia del hecho investigado y al no existir causal alguna de exoneración de responsabilidad, este Departamento declarará responsable a la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C, SUPERSERVICIO MAGDALA**, por incurrir en incumplimiento a la normativa ambiental establecida en los artículos 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 48 del Decreto 1541 de 1978, así como la Resolución No 815 de 1997, y le impondrá una sanción económica reflejada en una multa.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-**: En cumplimiento del literal a, del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la autoridad ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma. De esta manera, en el caso en estudio y teniendo en cuenta que el recurso hídrico subterráneo es un bien de uso público, este Departamento impondrá a la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C, SUPERSERVICIO MAGDALA**, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 867.400,00)



0833

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar



Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que adicionalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con N.I.T. 800121936-1, de la conducta endilgada en el primer cargo formulado en el auto 1262 del 16 de mayo de 2006 y que hace referencia a no presentar los niveles hidrodinámicos para el año 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad denominada **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con N.I.T. 800121936-1, del segundo cargo imputado en el auto 1262 del 16 de mayo de 2006 y que hace referencia a: (ii) No mantener en buen estado y correcto funcionamiento el medidor para garantizar la cantidad el recurso hídrico extraído del pozo 01-0053, por el término de ocho (8) meses incumpliendo lo dispuesto en los artículos 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 48 del Decreto 1541 de 1978, así como la Resolución No 815 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con N.I.T. 800121936-1, una multa total correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 867.400,00)

**ARTÍCULO CUARTO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Una vez efectuada la consignación, debe allegar a este Departamento copia del recibo expedido con destino al expediente **DM-01-97-482**.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por este Departamento y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

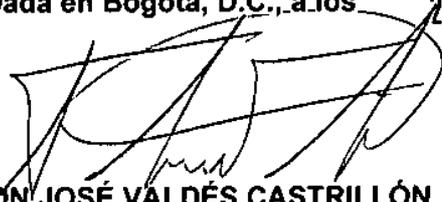
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad **PEDREROS OROZCO Y CIA S EN C, SUPERSERVICIO MAGDALA**, o quien haga sus veces, en la calle 160 No 30 -15 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos legalmente establecidos para agotar la vía gubernativa de conformidad con los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 ABR 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Adriana Durán Perdomo  
Expediente No. DM-01-97-482  
Radicado 2006ER34242 del 02/08/06  
C.T. 8500 del 15/11/06  
Revisó y aprobó: Nelson Valdés Castrillón